



**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE OCCIDENTE  
**Demandado:** COOSALUD E.P.S. S.A.  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2020 00288 00

Santiago de Cali, 28 de abril de 2022.

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 271**

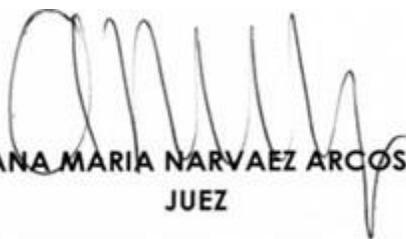
En el presente asunto se observa una solicitud de renuncia de poder allegada por el apoderado judicial de la parte demandada, la cual acredita la comunicación previa al poderdante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral conforme al artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la revocación de poder presentada por el abogado **JORGE URIEL RUEDA ROMERO**, de conformidad a lo dispuesto en la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes.**

  
**ANA MARIA NARVAEZ ARCOS**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 066 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 29 de abril de 2022.

  
**JUAN CAMILO LIS NATES**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Referencia:** EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA  
**Ejecutante:** RAFAELA MONTAÑO DE RIASCOS  
**Ejecutada:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES  
**Radicación:** 76001 41 05 015 2021 00222 00

Santiago de Cali, 28 de abril de 2022.

Constancia Secretarial: A despacho de la señora, el presente proceso ejecutivo que está pendiente de resolver el recurso de reposición interpuesto por el Apoderado de la parte ejecutada. Sírvase proveer.



JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 780**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el Auto Interlocutorio No. 243 del 14 de febrero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

En primer lugar, resulta importante establecer la procedencia del recurso presentado, teniendo en cuenta que la decisión a resolver es índole interlocutorio, por ello, es susceptible de su reposición, más aún cuando el memorial de impugnación fue allegado dentro de los términos establecidos en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, esto es, dentro de los dos días siguientes a su notificación.

A su vez, el Juzgado corrió traslado al ejecutante del recurso interpuesto por la ejecutada sin que la parte reclamante hiciera pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, la parte ejecutante solicita REPONER el Auto Interlocutorio No. 243 del 14 de febrero hogaño, al considerar varios aspectos:

En primer lugar, manifestó que los incrementos pensionales del 14% por las mesadas adicionales de junio y diciembre desde 1991, así como el incremento del 14% por las mesadas ordinarias causadas entre julio y diciembre de 2012, no podrían otorgarse por este medio procesal, al no estar reconocidas en la resolución 05042 de agosto de 1991, ya que los incrementos no hacen parte integral de la pensión de vejez.

Como segundo reparo, adujo la ejecutada que no se aprecia prueba si quiera sumaria que establezca una reclamación administrativa del fallecido José María Riascos Barbosa tendiente a obtener el reconocimiento de los dineros exigidos en esta vía ejecutiva, con el fin que la ejecutante pueda acreditar en debida forma su calidad de ejecutante.

Una vez analizadas las disputas allegadas por la ejecutada, contrastadas con la revisión del proceso, el Despacho considera que ninguna de las 2 reclamaciones tiene vocación de prosperar, habida cuenta que en lo concerniente a la Resolución 05042 de agosto 15 de 2021, ésta en su numeral 3° si contiene la respectiva anotación que reconoce el pago por concepto de incrementos e igualmente aclara, que si bien los incrementos no hacen parte de la pensión, ello debe ser tenido en cuenta, para efectos que los empleadores no descuenten suma alguna por dicho concepto, en caso de tratarse de pensiones compartidas con el otrora Instituto de Seguros Sociales.

De otra parte, yerra la ejecutada al pretender la revocatoria de una orden judicial amparándose en los parámetros del Código General del Proceso y que son propias de un proceso judicial, cuando en situaciones como la que nos corresponde, tenemos norma propia para definir quienes tienen la condición de comparecer en calidad de beneficiarios de un derecho pensional, tal y como dispone el numeral 1° del artículo 27 del Decreto 758 de 1990, norma aplicable al presente asunto con ocasión del acto administrativo mediante el cual se reconoció el derecho pensional que sirve de base para el ejecutivo de la referencia y a la letra indica:

*"...Artículo 27. **Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por muerte por riesgo común.** Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por riesgo común, los siguientes derechos habientes:*

**1. En forma vitalicia, el cónyuge sobreviviente y, a falta de éste, el compañero o la compañera permanente del asegurado.**

Que trasladada la exposición normativa al caso que nos ocupa, luce diáfana la posibilidad que la viuda del pensionado haya realizado la reclamación de sus derechos, teniendo en cuenta que según Auto Interlocutorio No. 243 del 14 de febrero de 2022, la ejecutante contaba con resolución donde se le reconoce el beneficio de la pensión de sobrevivientes de quien fue su difunto esposo.

Que además de lo anterior la cónyuge supérstite si allegó la reclamación administrativa para entablar la presente demanda; esto es la solicitud que el causante del derecho pensional radicó en vida, tal y como se aprecia en los anexos de la demanda

Por lo anterior, el Juzgado no accederá a las pretensiones de la parte ejecutada y dejará en firme el Auto Interlocutorio No. 243 del 14 de febrero de 2022.

De otra parte, se aprecia que en el presente asunto la ejecutada COLPENSIONES allegó anterior al recurso de reposición, escrito que contiene la contestación de la demanda en el cual se proponen unas excepciones de mérito, de la cual resulta necesario correr traslado a la parte ejecutante conforme a lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a este trámite, acorde lo establecido en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, en contra del Auto Interlocutorio No. 243 del 14 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Auto.

**SEGUNDO: CÓRRER TRASLADO** a la parte ejecutante del recurso presentado por la apoderada judicial de la entidad ejecutada por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto.

**TERCERO:** Vencido el término establecido en el numeral anterior, **RESUÉLVASE** lo pertinente y **CONTINÚESE** con el trámite procesal, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 066 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 29 de abril de 2022  
V

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** GENNY EDITH CAMPUZANO  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 76001 41 05 008 2013 00282 00

Santiago de Cali, 28 de abril de 2022.

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 782**

Estando el proceso de la referencia pendiente del perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas, el despacho procede a resolver los efectos de la inactividad dentro del mismo, toda vez que la última actuación data del 2 de marzo de 2020, por la cual se requirió para que retire el oficio de embargo proferido por el Juzgado, conforme a lo ordenado en mediante Auto No. 629 del 2 de marzo de 2020; pero, sin que exista constancia del retiro de los mismos.

Para resolver el planteamiento es menester señalar que el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)"

Como quiera que este asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante el término de dos (2) años desde la última actuación, este Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con lo establecido en el artículo 317, numeral 2, literal b del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En consecuencia, **OFICIAR** a las entidades bancarias correspondientes, comunicándoles el levantamiento de las medidas ejecutivas y que pesaban sobre los bienes de la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

**TERCERO:** Sin costas en el presente asunto.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias a que haya a lugar a favor de la parte actora.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el proceso previas las anotaciones en siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 066 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 29 de abril de 2022

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** MIGUEL ÁNGEL VILLADA  
**DEMANDADO:** THE MSM LTDA  
**RADICACIÓN:** 76001 41 05 008 2013 00530 00

Santiago de Cali, 28 de abril de 2022.

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 783**

Estando el proceso de la referencia pendiente del perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas, el despacho procede a resolver los efectos de la inactividad dentro del mismo, toda vez que la última actuación data del 28 de octubre de 2016, por la cual se requirió al apoderado de la parte ejecutante para que se pronunciara respecto a la medida cautelar solicitada, conforme a lo ordenado mediante Auto No. 4906 del 27 de octubre de 2016.

Para resolver el planteamiento es menester señalar que el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...).”*

Como quiera que este asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante el término de cuatro (4) años desde el momento que se requirió al apoderado de la parte ejecutante, este Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con lo establecido en el artículo 317, numeral 1 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En consecuencia, **OFICIAR** a la cámara de comercio de la ciudad de Cali, comunicándoles el levantamiento de la medida ejecutiva que llegue a pesar sobre los bienes de la empresa ejecutada **THE MSM LTDA.**

**TERCERO:** Sin costas en el presente asunto.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias a que haya a lugar a favor de la parte actora.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el proceso previas las anotaciones en siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 066 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 29 de abril de 2022

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Referencia:** EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA  
**Ejecutante:** NEYRA PATRICIA ORTIZ  
**Ejecutado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2021 00512 00

Santiago de Cali, 28 de abril de 2022.

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 788

La ejecutante **NEYRA PATRICIA ORTIZ**, actuando a través de apoderado judicial, presenta escrito de demanda ejecutiva y copia de la sentencia del proceso ordinario que sirve como título valor en la presente acción, a fin de que, conforme de lo dispuesto en los artículos 100 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 430 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, este Despacho libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SERVICIO OCCIDENTA DE SALUD S.O.S. E.P.S.** y sea condenada al pago de determinadas sumas de dinero que le adeudan por concepto de incapacidades, intereses moratorios, costas y agencias en derecho, así como las costas del presente asunto.

Como título ejecutivo se tiene la sentencia No. 305 del 10 de agosto de 2021, proferida por esta instancia, en donde consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, al tenor de lo establecido en los Artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en los siguientes términos:

**SEGUNDO: CONDENAR** a **SERVICIO OCCIDENTAL DEL SALUD SOS E.P.S.** S.A. a reconocer y pagar a favor de la señora **NEYRA PATRICIA ORTIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.944.336 de Buenaventura (Valle del Cauca), las incapacidades causadas a su favor entre el **26 de diciembre de 2012 al 25 de febrero de 2013**, por valor de **UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.156.200)**.

**TERCERO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor de la señora **NEYRA PATRICIA ORTIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.944.336 de Buenaventura (Valle del Cauca), las incapacidades

causadas entre el **26 de febrero al 03 de agosto de 2013**, por valor de **TRES MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL CINCUENTA PESOS (\$3.085.050)**. **CUARTO: CONDENAR** a **SERVICIO OCCIDENTAL DEL SALUD SOS E.P.S. S.A.** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al pago de intereses moratorios a favor de la demandante, así:

**-SERVICIO OCCIDENTAL DEL SALUD SOS E.P.S.** liquidará y pagará los intereses moratorios a favor de la actora, sobre las incapacidades causadas entre el 26 de diciembre de 2012 al 25 de febrero de 2013, esto es sobre **UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.156.200)**, serán liquidados desde **el día 26 de marzo de 2013** y hasta el momento en que se efectúe el pago de las incapacidades.

**-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, liquidará y pagará los intereses moratorios a favor de la actora Sobre las incapacidades causadas entre el 26 de febrero al 03 de agosto de 2013, esto es sobre **TRES MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL CINCUENTA PESOS (\$3.085.050)**, serán liquidados desde **el día 2 de septiembre de 2013** y hasta el momento en que se efectúe el pago de las incapacidades.

**QUINTO: CONDENAR** a **SERVICIO OCCIDENTAL DEL SALUD SOS E.P.S. S.A.** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al pago de las costas del proceso a favor de la demandante, en la cual se incluirá por concepto de agencias en derecho las sumas de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$188.000) M/CTE** y **CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$463.000) M/CTE**, respectivamente entre las dos entidades.

En atención a lo establecido en el título ejecutivo, este despacho se limitará a librar mandamiento de pago por la obligaciones contenidas en la Sentencia No. 305 del 10 de agosto de 2021, proferida por este Juzgado; por lo que, se abstendrá de librar la ejecución frente a la pretensión número 2 del escrito de demanda, en la cual se solicita el pago de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal de la Superintendencia Financiera de Colombia, toda vez que no se trata de una condena por pretensiones de la demanda, pues se observa que la obligación no está incluida en el título ejecutivo que fundamenta el presente asunto.

Asimismo, este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por las sumas pretendidas en los numerales 1,3, 6 y 7 del escrito de demanda, en vista de que los valores relacionados no corresponden a las obligaciones reconocidas en el título ejecutivo.

De otro lado, revisada la cuenta judicial de esta dependencia, se avizora que existe el depósito judicial No. 469030002745316 de 11/02/2022 por la suma de \$463.000, correspondiente a la condena impuesta a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por concepto de costas. Motivo por el cual, se podrá en conocimiento a la parte ejecutada para lo de su cargo.

**RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.**

Ahora, frente a la solicitud de medidas cautelares, consistente en el embargo y retención de los dineros u otros créditos que pudiese tener las ejecutadas en las entidades bancarias: Davivienda, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Av Villas, Banco Caja Social BCSC, Banco BBVA, Banco GNB Sudameris y Banco Agrario de Colombia, el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral reza:

*“...Para efectuar embargos se procederá así:*

*(...)10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1 ° del numeral 4 ° debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor de crédito y las cosas, más un cincuenta por ciento 50%. Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...”*

Así las cosas, este despacho encuentra viable la medida cautelar frente a la ejecutada **SERVICIO OCCIDENTAL DEL SALUD SOS E.P.S.** y, por ende, su decreto, por cuanto en el libelo de la demanda se ha cumplido con el requisito de rendir el juramento de que trata el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual se accederá a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante. No obstante, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, se limitará la medida cautelar al valor del crédito; esto es, la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y UNO (\$2.898.171) M/CTE**

No obstante, este despacho se abstendrá de decretarla en el presente mandamiento de pago frente a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y procederá a ello una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito, con el fin de evitar la retención de sumas superiores al monto de la obligación.

En virtud de lo anterior, este Juzgado

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL** contra el **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS E.P.S. S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que cancele a favor de la señora **NEYRA PATRICIA ORTIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.944.336 de Buenaventura, Valle del Cauca, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS E.P.S.** liquidará y pagará los intereses moratorios a favor de la actora, sobre las incapacidades

causadas entre el 26 de diciembre de 2012 al 25 de febrero de 2013, esto es sobre **UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.156.200)**, serán liquidados desde el día 26 de marzo de 2013 y hasta el momento en que se efectúe el pago de las incapacidades.

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, liquidará y pagará los intereses moratorios a favor de la actora Sobre las incapacidades causadas entre el 26 de febrero al 03 de agosto de 2013, esto es sobre **TRES MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL CINCUENTA PESOS (\$3.085.050)**, serán liquidados desde el día 2 de septiembre de 2013 y hasta el momento en que se efectúe el pago de las incapacidades.
- La suma de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$188.000) M/CTE** a cargo de **SERVICIO OCCIDENTAL DEL SALUD SOS E.P.S. S.A.**, por concepto de costas y agencias en derecho.
- La suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESES (\$463.000) M/CTE** a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, por concepto de costas y agencias en derecho.

**SEGUNDO: ABSTENER** el mandamiento de pago respecto a los intereses leales solicitados, así como de las demás pretensiones, conforme a las razones expuestas en la presente decisión.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte ejecutada **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS E.P.S. S.A.** que pague la obligación correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO** la existencia del depósito judicial No. 469030002745316 de 11/02/2022 por la suma de \$463.000, a favor de la de la señora **NEYRA PATRICIA ORTIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.944.336 de Buenaventura, Valle del Cauca, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros de propiedad de **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS E.P.S. S.A.** identificada con NIT 805.001.157-2, legalmente representada por **HERNEY BORRERO HINCAPIE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.799.968 457 o quien haga sus veces, que reposen en cuentas de ahorro y/o corrientes o a cualquier título financiero en los siguientes establecimientos bancarios: Davivienda, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Av Villas, Banco Caja Social BCSC, Banco BBVA, Banco GNB Sudameris y Banco Agrario de Colombia, dineros que deberán ser consignados a favor de la parte ejecutante **NEYRA PATRICIA ORTIZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 66.944.336** de Buenaventura, Valle del Cauca, en la cuenta de depósitos judiciales del No. 760012051004 que para tal fin posee este juzgado en el Banco Agrario.

Limitase la medida a la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y UNO (\$2.898.171) M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

**SEXTO: ABSTENERSE** de decretar la práctica de la medida cautelar solicitada a la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, conforme a la parte motiva en la providencia.

**SÉPTIMO:** Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído **PERSONALMENTE** a las partes ejecutadas.

**NOVENO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la señora **NEYRA PATRICIA ORTIZ VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.944.336 de Buenaventura, Valle del Cauca, a la abogada **ALEYDA PATRICIA CHACON MARULANDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.949.024 de Cali, Valle del Cauca, y portadora de la tarjeta profesional No. 132.670 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder a él conferido.

**DECIMO:** Si se proponen excepciones sùrtase su trámite de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

**UNDÉCIMO:** De conformidad con lo previsto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012, notifíquese de la presente decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, remitiéndose el respectivo mensaje al Buzón Electrónico de la Entidad para los fines que estime pertinentes.

Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO.**

  
**ANA MARIA NARVAEZ ARCOS**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 066 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 29 de abril de 2022

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Referencia:** PROCESO EJECUTIVO ÚNICO LABORAL  
**Ejecutante:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
**Ejecutado:** INTEGRA TECNOLUM LTDA.  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2022 00004 00

Santiago de Cali, 28 de abril de 2022.

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 789

La entidad ejecutante, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra **INTEGRA TECNOLUM LTDA**, con el fin de recaudar las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la entidad ejecutada, por el periodo comprendido entre marzo de 2021 hasta septiembre de 2021, presentando como título base de recaudo lo siguiente:

- Liquidación de aportes pensionales adeudados por la entidad ejecutada INTEGRA TECNOLUM LTDA., con fecha de 16 de diciembre de 2021, por la suma de \$1.453.640.
- Requerimiento de pago dirigido a la parte ejecutada que data del día 11 de noviembre de 2021
- Estado de cuenta de los aportes pensionales adeudados, con fecha de corte al 9 de noviembre de 2021.

Con fundamento en la liquidación de aportes adeudados, la entidad ejecutada le adeuda a la parte ejecutante un total de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (1.453.640), M/CTE**, discriminados así:

- Por concepto de capital, la suma de MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (1.453.640), M/CTE.

Ahora bien, la liquidación de las cotizaciones obligatorias en mora al Sistema General de Pensiones realizada por la entidad ejecutante, complementada con el requerimiento de estado de deuda de aportes pensionales, que contiene los periodos de evasión de la obligación patronal, prestan mérito

ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1993, el cual señala:

*“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo”. (Subraya el Despacho).*

En el mismo sentido, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, establece que: “(...) Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”; por consiguiente, éste despacho considera que los documentos aportados con la demanda, constituyen verdaderos títulos ejecutivos de índole de Seguridad Social, al tenor de lo previsto en las normas citadas en concordancia con el artículo 24 del Estatuto de Seguridad Social, y artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, más aún si se tiene en cuenta que los artículos 15 y 17 de la Ley 100 de 1993 establecen que durante la vigencia de la vinculación laboral o del contrato de prestación de servicios, existe la obligación de cotizar.

Así las cosas, en el caso sub examine, el título en mención contiene una obligación crediticia a favor de la parte ejecutante y en contra de INTEGRA TECNOLUM LTDA, la cual es clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, acorde con el artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, razón por la cual, habrá de librarse mandamiento de pago por los conceptos allí insertos.

#### **RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.**

Por último, el apoderado judicial solicita el embargo y retención de los dineros que pudiese tener la ejecutada en 16 entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Bancolombia S.A., Scotiabank-Colombia, BBVA Banco Ganadero, Banco de Crédito de Colombia, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A. – Banco Davivienda, Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A. – Banagrario, Banco Av Villas y Corporación Financiera Colombiana S.A.

Al respecto, el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral reza:

*“...Para efectuar embargos se procederá así:*

*(...)10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1 ° del numeral 4 ° debiéndose señalar la cuantía*

*máxima de la medida, que no podrá exceder del valor de crédito y las cosas, más un cincuenta por ciento 50%. Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo..."*

De esta manera, siendo viable la medida cautelar y por ende su decreto, toda vez que en el libelo de la demanda se ha cumplido con el requisito de rendir el juramento de que trata el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se accederá a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante. No obstante, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, se limitará la medida cautelar al valor del crédito; esto es, la suma de **DOS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA (\$2.180.460) M/CTE.**

En virtud de lo anterior, este Juzgado

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL** a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de **INTEGRA TECNOLUM LTDA**, identificada con Nit. 901.370.890-3, representada legalmente por el señor Omar Felipe Llanos Mosquera, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.641.408 o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (1.453.640), M/CTE** por concepto de cotizaciones dejadas de pagar por la entidad ejecutada, en condición de empleador al fondo de pensiones PORVENIR S.A., por los periodos comprendidos entre marzo de 2021 hasta septiembre de 2021.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada de **INTEGRA TECNOLUM LTDA**, identificada con Nit. 901.370.890-3, que pague la obligación correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros de propiedad de **INTEGRA TECNOLUM LTDA**, identificada con Nit. 901.370.890-3, representada legalmente por el señor Omar Felipe Llanos Mosquera, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.641.408 o quien haga sus veces, que reposen en cuentas de ahorro y/o corrientes o a cualquier título financiero en los siguientes establecimientos bancarios: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Bancolombia S.A., Scotiabank-Colombia, BBVA Banco Ganadero, Banco de Crédito de Colombia, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A. – Banco Davivienda, Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A. – Banagrario, Banco Av Villas y Corporación Financiera

Colombiana S.A., dineros que deberán ser consignados a favor de la parte ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificado con NIT No. 800.144.331-3, representada legalmente por la señora **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.737.160, en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012051004** que para tal fin posee este juzgado en el Banco Agrario.

Limitase la medida a la suma de **DOS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA (\$2.180.460) M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

**CUARTO:** Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada al correo suministrado en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y aportado por la parte actora, al dominio [integratecnolum@gmail.com](mailto:integratecnolum@gmail.com); en caso de que el correo electrónico aportado no se encuentre activo, se requerirá a la parte ejecutante lleve a cabo la notificación personal de forma física, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, aportando el comprobante de entrega para lo pertinente.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la abogada **CATALINA CORTES VIÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.224.930 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 361.714 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder a él conferido.

**SÉPTIMO:** Si se proponen excepciones sùrtase su trámite de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO.**

  
**ANA MARIA NARVAEZ ARCOS**  
JUEZ

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

En estado No. 066 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 29 de abril de 2022

  
**JUAN CAMILO LIS NATES**  
SECRETARIO